

Expediente 19-62

Ciente... : AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS
Contrario : [REDACTED] y [REDACTED]
Asunto... : RECURSO DE APELACION 413/2019
Juzgado.. : TRIBUNAL SUP. DE JUSTICIA-CONT-ADVO 1 MADRID

Resumen**Resolución****12.08.2020**

LEXNET
SENTENCIA CON IMPOSICION DE COSTAS

Saludos Cordiales

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2018/0006793

Recurso de Apelación 413/2019**Recurrente:** D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ALBERTO ALFARO MATOS

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA CONCEPCION MORENO DE BARREDA ROVIRA

Testigo:

SENTENCIA N° 400/2020

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS



D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA
D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a 22 de Julio de 2020.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación contra la Sentencia N° 14/2019 dictada con fecha 11/1/19 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 17 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado N° 142/2018, en los que se impugna el Decreto del Concejal Delegado de Sanidad, Seguridad Ciudadana, SAMER-Protección Civil, Movilidad y Distrito Norte del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 25/1/18 por el que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Instrucción de la Jefatura de la Policía Local, PLR 27/2017, de fecha 18/10/17.

Habiendo sido parte apelada en las presentes actuaciones el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, representado por la Procuradora Sra. De Barrera Rovira y asistido por la Letrada Sra. Del Prado Ucelay.

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia identificada en el encabezamiento se interpuso con fecha 5/2/19 por el Procurador Sr. Alfaro Matos, en la representación que de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] ostenta y bajo la dirección del Letrado Sr. López Jiménez, recurso de apelación ante esta Sala interesando la revocación de la misma y la estimación de la pretensión deducida con la demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación por el Juzgado, se dio traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días formulara oposición al mismo o, en su caso, la adhesión a la apelación. En virtud de escrito de fecha 10/3/19 se formula tal oposición por la representación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, instando el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso de apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, recibidos los autos en la Sala y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 9/7/20, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos





conclusos para el dictado de esta resolución, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la representación de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] recurso de apelación contra la Sentencia Nº 14/2019 dictada con fecha 11/1/19 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 17 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado Nº 142/2018. La resolución apelada desestimó el recurso deducido por los ahora apelantes contra el Decreto del Concejal Delegado de Sanidad, Seguridad Ciudadana, SAMER Protección Civil, Movilidad y Distrito Norte del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 25/1/18 desestimatorio del recurso de alzada dirigido contra la Instrucción de la Jefatura de la Policía Local, PLR 27/2017, de fecha 18/10/17. Ésta fue dictada por el Subinspector Jefe de Policía Local, cuenta con el Visto del Concejal de Seguridad Ciudadana y aparece intitulada como *“Régimen Interior. Estructura del servicio. Petición de asignación, encuadre e integración de los funcionarios de Policía Local de las Rozas de Madrid en los distintos equipos, grupos, secciones, unidades y áreas de trabajo en el cuerpo de la Policía Local de las Rozas de Madrid”*.

En disconformidad con la citada Sentencia, se interesa su revocación y el dictado de otra en su lugar por la que, con estimación de la demanda, se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la actuación recurrida así como de *“los actos administrativos posteriores dictados en aplicación de la misma”*.

2

Trayendo a colación los antecedentes que considera relevantes, se invoca error en la valoración de la prueba. Parte para ello de que se habría alcanzado por la Juzgadora *“a quo”* una *“conclusión determinante”* al entender que no existió la debida negociación colectiva pero estima que yerra al imputar la responsabilidad de lo anterior a los representantes sindicales por no presentar alegaciones o instar modificaciones al Plan Estructural (esto es, a la PLR 27/2017, de fecha 18/10/17). Afirma que se basaría para ello en sendas Actas de fechas 19/7/17 y 5/10/17 de la CIVEA (Comisión Paritaria de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Acuerdo regulador de las de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Cuerpo de Policía Local de Las Rozas, aprobado por el Pleno en fecha 30 de julio de 2014).

Sostiene a que en la instancia se habría concluido que las centrales sindicales no presentaron alegaciones y, además, no se habría dado credibilidad al testigo D. [REDACTED] funcionario del Cuerpo de Policía Local, presente en las reuniones de la CIVEA y delegado





sindical de UGT en el Consistorio, cuando afirmó que no les fue permitido presentar alegaciones. Razona que el error en la valoración de la prueba discurre por los aspectos que siguen:

-El Acta de la CIVEA de fecha 19/7/17, en la que se manifiesta por los sindicatos asistentes (en el caso de CC.OO. con voz pero sin voto) que ésta no constituye el foro adecuado para tratar y negociar la nueva Circular PLR ya que habría de serlo ya la Mesa General de negociación, ya una Mesa Sectorial de la Policía. Reseña que tal Acta aparece firmada por todos los presentes y apunta a que en la reunión el Jefe de Policía Local hizo entrega de sendos borradores de PLR, comprometiéndose UGT y CSIF a negociar aunque entendían que no era el foro adecuado para ello.

-El Acta de la CIVEA de 5/10/17, en la que expresa el representante del Consistorio que «no se han presentado alegaciones ni propuestas de modificaciones a los borradores indicados» y «se traen los documentos definitivos para su aprobación». Por su parte, el Jefe de la Policía Local reseña que «no se ha remitido ninguna alegación o propuesta consensuada».

Tal acta no aparece firmada por ninguno de los intervinientes (ya representantes de la Administración, ya de los sindicatos). Ello -según los recurrentes- habría determinado que los borradores en su momento presentados por la Administración se elevasen a definitivos.

-Además, añade que de la vista celebrada se desprendería que por CC.OO. sí que se aportó una propuesta de modificación. Así lo habría admitido la propia Letrada del Consistorio acompañando tal propuesta para refutar la testifical del Sr. Chaves Vázquez cuando afirmó que no se había permitido la formulación de alegaciones.

De lo anterior infiere la apelante lo incomprensible del razonamiento de la Sentencia por cuanto, aun cuando no se hubiere dado credibilidad al citado testigo, no podía pasarse por alto la contradicción de la demandada al afirmar que nada se había aportado por los sindicatos para, acto seguido, acompañar la propuesta de CC.OO. En suma, se postula que pese a que los sindicatos no estaban de acuerdo con el foro elegido para negociar (la CIVEA), intentaron dar su visión pero se les ignoró hasta el punto de que se llegase a reflejar en el Acta de 5/10/17 que nada se había aportado. La tesis de la recurrente es que, en el proceder habitual del Consistorio, de no venir la propuesta consensuada por todos los sindicatos, “directamente se ignora”. Advierte que ello carece de todo respaldo normativo y que se habría vulnerado tanto el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del

3

personal funcionario del Cuerpo de Policía Local de Las Rozas, aprobado por el Pleno en fecha 30 de julio de 2014, como los artículos 31 y 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) y la interpretación que de los mismos hace la Sala Tercera en Sentencia de 2 de diciembre de 2010 (rec. 4775/2009).

Concluye la falta de negociación colectiva y, además, la elección de foro a tal efecto inadecuado porque, entre otras razones, de la CIVEA no forman parte sindicatos como CC.OO.



(que intervenía con voz pero sin voto) y resalta el que en la elaboración de la Circular de Servicio PLR 11/2014, ahora sustituida por la recurrida, sí se respetó la exigencia de negociación en la Mesa correspondiente y con representación de CSIF, UGT, CC.OO. y UPM.

Frente a lo anterior, la representación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS formula oposición al recurso interpuesto. Postula de entrada que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Cuerpo de Policía Local de Las Rozas, de fecha 30 de julio de 2014, la organización del trabajo corresponde a la Administración y, en concreto, al Jefe inmediato de la Policía Local, a quien compete destinar al personal que ha de integrar cada una de las unidades y servicios conforme al artículo 19 del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid (RMOPLCM). En todo caso, advierte que se dio audiencia a los representantes de las organizaciones sindicales, siendo así que tal y como se afirma en la resolución apelada, pese a aquellas tuvieron la oportunidad de formular alegaciones a la Circular e interesar su negociación colectiva, ni UGT ni CSIF lo hicieron frente a CC.OO. que sí lo hizo aun cuando asistía con voz pero sin voto.

Aduce que en la primera sesión de la CIVEA por el Consistorio se dio traslado de los borradores del Plan Estructural y Operativo de la Policía Local 2018-2021 y de las condiciones, requisitos y criterios generales y específicos para la asignación e integración de los funcionarios de Policía Local en los distintos Equipos, Grupos, Secciones, Unidades y Áreas de Trabajo. Ello a fin de que comprobaran si con los mismos se cumplían las previsiones del artículo 8 del citado Acuerdo regulador y, por tanto, si se encuadraban dentro de la potestad de autoorganización atribuida al Subinspector Jefe de Policía Local. Sostiene que la falta de alegaciones trató de ser combatida en la vista por la representación de los actores con la testifical del Sr. Chaves Vázquez, delegado sindical que manifestó que no se le había dejado presentar alegaciones. Frente a ello, por la representación del Ayuntamiento se aportó el escrito presentado por CC.OO. por el que se proponían ciertas modificaciones “*que fueron en la medida de lo posible integradas*”. Con ello se acreditaría que no se negó el derecho a formular alegaciones en el trámite de audiencia conferido al efecto.

Concluye, conviniendo con la Sentencia recurrida, que si no hubo negociación fue porque no se interesó por ninguno de los recurrentes en tanto que se “*auto-excluyeron*” del trámite de audiencia para luego reclamarlo en vía administrativa y jurisdiccional, poniendo con ello de manifiesto una “*evidente mala fe*”.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de los motivos en los que la apelación se funda, es preciso traer a colación los argumentos que como “*ratio decidendi*” la Sentencia ofrece:





-La Sentencia Nº 14/2019, de 11/1/19, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 17 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado Nº 142/2018, desestima el recurso interpuesto por los ahora apelantes contra el Decreto del Concejal Delegado de Sanidad, Seguridad Ciudadana, SAMER-Protección Civil, Movilidad y Distrito Norte del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 25/1/18 desestimatorio del recurso de alzada dirigido contra la Instrucción de la Jefatura de la Policía Local, PLR 27/2017, de fecha 18/10/17. Ello con imposición de costas a la parte recurrente [F.D. 5º y Fallo].

-Tras exponer la actuación recurrida [F.D. 1º] y las respectivas posiciones de las partes [F.D. 2º], rechaza la inadmisión instada por el Consistorio y fundada en una pretendida falta de legitimación activa de los recurrentes en el entendimiento de que solo la ostentaría para impugnar la Circular de Servicio PLR 27/2017 «*la Comisión paritaria de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación CIVEA constituida tras la entrada en vigor del Acuerdo*» [F.D. 3º].

-En cuanto al fondo, discurre la resolución apelada, de un lado, por el artículo 8 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Cuerpo de Policía Local de Las Rozas, aprobado por el Pleno en fecha 30 de julio de 2014, en tanto atribuye a la Administración la facultad exclusiva de organizar el trabajo. Ello sin perjuicio de “*los derechos de audiencia, consulta, información y negociación, según los casos reconocidos legalmente a los representantes de los funcionarios municipales y a las organizaciones sindicales*”. También se establecería en tal instrumento normativo que será objeto de negociación el calendario laboral (artículo 3,3) o el sistema de turnos, horarios, asignación de los mismos y compensaciones, que será fijado por la Jefatura dentro de la competencia de organización “*previa negociación en los aspectos que tengan que ver con las condiciones de trabajo*” (artículo 16). Este último precepto también contempla que por la Jefatura se determine, “*previa negociación de los aspectos que tenga que ver con las condiciones de trabajo, la composición y estructura de cada área, unidad, sección o grupo, así como la determinación de los distintos turnos, cuadrantes, servicios mínimos [...]*”.

De otro, transcribe el artículo 37 TREBEP, con referencia al artículo 37,1 m) TREBEP en tanto que prevé que serán objeto de negociación las materias referidas a “*calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos*”, excluyéndose “*las decisiones de las Administraciones Públicas que afectan a sus potestades de organización*” (artículo 37,2 TREBEP).

-Constata seguidamente que «*conforme a la Circular de Servicio PLR 27/2017 en la Unidad Integral Operativa turno de mañana se incrementaron dos agentes, en turno de tarde se incrementaron dos agentes, y en el de noche se redujeron seis agentes. En la Unidad Operativa Polivalente se modificó el horario de trabajo tanto el horario lectivo, como el no lectivo, y su composición resultó reducida en dos agentes. La Unidad de Investigación y Atestados resultó afectada en el horario del turno de noche, y dos de sus agentes serían los procedentes del Grupo de Violencia de Género que desaparecería*» [F.D. 4º].





-Expresa que «conforme al borrador del Acta de la sesión de la Comisión Paritaria del día 19 de julio de 2017 (documento num. 1 de la contestación a la demanda) en dicho acto se dio traslado del borrador del Plan Estructural y Operativo de Policía Local 2018/2021 y tanto CCOO, como UGT y CSIF manifestaron que no era el foro adecuado para tratar esos documentos que debían ser discutidos en la Mesa de Negociación o en una mesa sectorial de la Policía, se les invita a presentar alegaciones y por el Jefe de la Policía Local a “pesar de que la organización pertenece al ámbito potestativo de la Administración muestra su disponibilidad a negociar los documentos”. En el acta de la siguiente sesión celebrada el día 5 de octubre de 2017 se procede a la lectura y aprobación del acta anterior y se firma la misma y por el Jefe de la Policía Local se hace constar que los documentos se entienden definitivos al no haberse presentado alegaciones ni propuestas de modificación. El día 18 de octubre el Subinspector Jefe de la Policía Local suscribe la Circular de Servicio PLR 27/2017 sin que en su preámbulo se recoja la existencia de previo acuerdo o negociación de los extremos que afectan a las condiciones de trabajo, como es la modificación en la composición de las unidades y en el horario de los turnos» [F.D. 4º].

-Razona que «si nos atenemos a ambos actas por parte de la CIVEA se encontraban presentes los representantes de CSI-F, UGT y UPM así como asesores de representación sindical CCOO, sin que por parte de ningún sindicato con representación en el ayuntamiento se presentaran alegaciones o se instaran modificaciones al Plan Estructural, promoviendo por esta vías la negociación que posteriormente reclamarían en vía de recursos (que no han reiterado en proceso judicial). No puede prosperar la mera alegación de que no se permitió la presentación de alegaciones al borrador, pese a declaración del testigo, pues existen mecanismos suficientes para acreditar la presentación de un documento, o de su rechazo» [F.D. 4º].

-Y concluye que «no existió negociación colectiva, pero los representantes sindicales dos meses antes tuvieron en su poder los respectivos borradores del Plan estructural sin que por parte de los mismos se promoviera la necesidad de negociación, no presentando alegaciones. Es por ello que no procede estimar esta causa de impugnación. La misma suerte debe correr el principio de confianza legítima, dado el preciso conocimiento de toda la actuación consistorial, que tuvieron los sindicatos» [F.D. 4º].

-Se rechazan en última instancia los otros dos motivos de impugnación como eran, de un lado, el referente a la pretendida anulabilidad *ex* artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por falta de publicación de la Circular de Servicio PLR 27/2017 toda vez que solo se habría insertado en el tablón de anuncios de la Jefatura de Policía Local, infringiendo con ello el artículo 38,2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (RGI).

De otro, el que la misma se habría dictado por órgano manifiestamente incompetente en tanto que tal competencia en las materias sobre las que la Circular versa recaería en el Pleno [artículos 22,2 i) y 22,2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local]





mientras que la modificación de las bases para los concursos de provisión de los puestos de trabajo correspondería al Alcalde.

6

En todo caso, ambos motivos impugnatorios son rechazados *«al no existir constancia de que la circular haya conllevado un concurso de provisión de puestos de trabajo y por tanto allá ido más allá de una reestructuración»* [F.D. 4º].

TERCERO.- Expresada la razón para decidir de la Sentencia objeto de apelación y fijadas las respectivas posiciones de las partes, conviene advertir de entrada que si bien con la demanda se invocaban las otras dos causas de anulabilidad o nulidad a las que acaba de hacerse referencia (falta de publicación de la actuación y falta de competencia del órgano autor de la misma), la desestimación de las mismas en la instancia no es combatida en esta alzada.

En los términos que se han expuesto, la razón para decidir de la resolución apelada pasa por admitir que si bien la Instrucción de la Jefatura de la Policía Local, PLR 27/2017, de fecha 18/10/17, hubiera precisado de negociación colectiva, si la misma no se produjo no fue por causa imputable a la Administración sino a los representantes sindicales, quienes ya dos meses antes habían dispuesto de los borradores del Plan estructural sin que se hubiera promovido en forma alguna la necesidad de negociación (singularmente, presentando alegaciones, con la excepción de CCOO., central que en la CIVEA actuaba con voz pero sin voto).

El recurso de apelación se sustenta en una errónea valoración de la prueba y, en particular, del significado que se le atribuye tanto a las dos Actas de la CIVEA -cuyo contenido en lo esencial ya ha sido expuesto- como al testigo D. [REDACTED] funcionario del Cuerpo de Policía Local, quien asistió a las reuniones de la CIVEA y es delegado sindical de UGT en el Consistorio.

El análisis de tal cuestión debe partir de un recordatorio acerca de que es al Juzgador de instancia al que compete valorar la prueba, circunstancia para la cual debe estar a los criterios de la sana crítica conforme a los artículos 316,2, 326 *in fine*, 334, 348 y 376 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Ello implica tener como premisa el respeto a la valoración efectuado por la Jueza “*a quo*”, máxime dada la inmediatez en la práctica de la prueba y con el solo límite de que la misma no resulte manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria, absurda o cuando conculque principios generales del Derecho. No cabe, en definitiva, sustituir la lógica o la sana crítica de la Juzgadora por la de la parte. Abundando en lo anterior, la Sala Tercera (Sección 4ª) en Sentencia Nº 712/2018, de 26 de abril (rec. 333/2016), expresa que *«la convicción sobre los hechos, para resolver las cuestiones objeto del debate procesal, está atribuida al órgano judicial que, con inmediatez, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios»* [F.D. 6º].

Sentado lo anterior y anticipando el sentido desestimatorio del Fallo, debe señalarse que la valoración de la prueba efectuada en la instancia no puede reputarse ilógica, irracional o





arbitraria, debiendo ser compartido el criterio expresado en la resolución apelada cuando se concluye que no cabe imputar al Consistorio la ausencia de la negociación colectiva que se esgrime para pretender precisamente la anulación de la actuación recurrida.

En tal sentido, no se controvierte que por parte de los sindicatos que asistían a las sesiones de la CIVEA (con excepción, se insiste, de CC.OO., que lo hacía sin derecho a voto) no se llegó a presentar alegación alguna. No existe base para colegir el que en ningún

7

momento se les negara tal posibilidad. De hecho, la afirmación del testigo Sr. [REDACTED] de que no les fue permitido hacerlo desde luego no se compadece con las propias alegaciones de la parte apelante cuando enfatiza que sí que lo hizo el representante de CC.OO. Por otra parte, el que sea o no la práctica “habitual” del Consistorio la de no tener por aportadas las propuestas no consensuadas por los sindicatos, además de no aparecer probada, resulta irrelevante en el presente caso toda vez que tal presentación no se ha justificado en forma alguna que tuviera lugar.

En consecuencia, no cuestionándose más que la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primarse en esta alzada el criterio objetivo e imparcial de la Juzgadora de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, no advirtiéndose, con base en lo expuesto, equivocación clara y evidente en el juicio valorativo efectuado.

Se sigue de lo anterior la íntegra desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Estando a los criterios en cuanto a costas previstos en el artículo 139,2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), la desestimación de la apelación conlleva la imposición de costas a la parte apelante. Por otro lado, el apartado 4º del mismo precepto indica que “*la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima*”. En atención tanto al sentido del Fallo como a la entidad y complejidad del asunto y, por ende, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, se entiende procedente que la imposición de costas a la parte apelante lo sea con limitación por todos los conceptos enumerados en el artículo 241,1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), a la suma máxima de 500 euros.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D.

[REDACTED] y D. [REDACTED]





██████ contra la Sentencia N° 14/2019 dictada con fecha 11/1/19 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 17 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado N° 142/2018, resolución que confirmamos.

Todo ello con imposición de costas a la parte apelante si bien con la limitación expuesta en el Fundamento de Derecho 4º de la presente resolución.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito

8

previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente n° 2414-0000-85-041319 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo n° 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general n° 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0413-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se dejará testimonio completo en el ramo de Apelación N° 413/2019, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos



D. José Arturo Fernández García

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO (PON), JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (PSE), FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS, JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2018/0006793

Recurso de Apelación 413/2019

Recurrente: D./Dña. CARLOS HERGUEDAS SANCHEZ-MESAS y D./Dña. DAVID GONZALEZ HERNANDEZ

PROCURADOR D./Dña. ALBERTO ALFARO MATOS

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA CONCEPCION MORENO DE BARREDA ROVIRA

Testigo:

SENTENCIA Nº 400/2020

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a 22 de Julio de 2020.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación contra la Sentencia Nº 14/2019 dictada con fecha 11/1/19 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 17 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado Nº 142/2018, en los que se impugna el Decreto del Concejal Delegado de Sanidad, Seguridad Ciudadana, SAMER-Protección Civil, Movilidad y Distrito Norte del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 25/1/18 por el que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Instrucción de la Jefatura de la Policía Local, PLR 27/2017, de fecha 18/10/17.

Habiendo sido parte apelada en las presentes actuaciones el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, representado por la Procuradora Sra. De Barrera Rovira y asistido por la Letrada Sra. Del Prado Ucelay.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia identificada en el encabezamiento se interpuso con fecha 5/2/19 por el Procurador Sr. Alfaro Matos, en la representación que de D. DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y D. CARLOS HERGUEDAS SÁNCHEZ-MESAS ostenta y bajo la dirección del Letrado Sr. López Jiménez, recurso de apelación ante esta Sala interesando la revocación de la misma y la estimación de la pretensión deducida con la demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación por el Juzgado, se dio traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días formulara oposición al mismo o, en su caso, la adhesión a la apelación. En virtud de escrito de fecha 10/3/19 se formula tal oposición por la representación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, instando el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso de apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, recibidos los autos en la Sala y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 9/7/20, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de esta resolución, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la representación de D. DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y D. CARLOS HERGUEDAS SÁNCHEZ-MESAS recurso de apelación contra la Sentencia Nº 14/2019 dictada con fecha 11/1/19 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 17 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado Nº 142/2018. La resolución apelada desestimó el recurso deducido por los ahora apelantes contra el Decreto del Concejal Delegado de Sanidad, Seguridad Ciudadana, SAMER Protección Civil, Movilidad y Distrito Norte del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 25/1/18 desestimatorio del recurso de alzada dirigido contra la Instrucción de la Jefatura de la Policía Local, PLR 27/2017, de fecha 18/10/17. Ésta fue dictada por el Subinspector Jefe de Policía Local, cuenta con el Visto del Concejal de Seguridad Ciudadana y aparece intitulada como “*Régimen Interior. Estructura del servicio. Petición de asignación, encuadre e integración de los funcionarios de Policía Local de las Rozas de Madrid en los distintos equipos, grupos, secciones, unidades y áreas de trabajo en el cuerpo de la Policía*

Local de las Rozas de Madrid”.





En disconformidad con la citada Sentencia, se interesa su revocación y el dictado de otra en su lugar por la que, con estimación de la demanda, se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la actuación recurrida así como de “*los actos administrativos posteriores dictados en aplicación de la misma*”.

2

Trayendo a colación los antecedentes que considera relevantes, se invoca error en la valoración de la prueba. Parte para ello de que se habría alcanzado por la Juzgadora “*a quo*” una “*conclusión determinante*” al entender que no existió la debida negociación colectiva pero estima que yerra al imputar la responsabilidad de lo anterior a los representantes sindicales por no presentar alegaciones o instar modificaciones al Plan Estructural (esto es, a la PLR 27/2017, de fecha 18/10/17). Afirma que se basaría para ello en sendas Actas de fechas 19/7/17 y 5/10/17 de la CIVEA (Comisión Paritaria de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Acuerdo regulador de las de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Cuerpo de Policía Local de Las Rozas, aprobado por el Pleno en fecha 30 de julio de 2014).

Sostiene a que en la instancia se habría concluido que las centrales sindicales no presentaron alegaciones y, además, no se habría dado credibilidad al testigo D. Jesús Chaves Vázquez, funcionario del Cuerpo de Policía Local, presente en las reuniones de la CIVEA y delegado sindical de UGT en el Consistorio, cuando afirmó que no les fue permitido presentar alegaciones. Razona que el error en la valoración de la prueba discurre por los aspectos que siguen:

-El Acta de la CIVEA de fecha 19/7/17, en la que se manifiesta por los sindicatos asistentes (en el caso de CC.OO. con voz pero sin voto) que ésta no constituye el foro adecuado para tratar y negociar la nueva Circular PLR ya que habría de serlo ya la Mesa General de negociación, ya una Mesa Sectorial de la Policía. Reseña que tal Acta aparece firmada por todos los presentes y apunta a que en la reunión el Jefe de Policía Local hizo entrega de sendos borradores de PLR, comprometiéndose UGT y CSIF a negociar aunque entendían que no era el foro adecuado para ello.

-El Acta de la CIVEA de 5/10/17, en la que expresa el representante del Consistorio que «*no se han presentado alegaciones ni propuestas de modificaciones a los borradores indicados*» y «*se traen los documentos definitivos para su aprobación*». Por su parte, el Jefe de la Policía Local reseña que «*no se ha remitido ninguna alegación o propuesta consensuada*».

Tal acta no aparece firmada por ninguno de los intervinientes (ya representantes de la Administración, ya de los sindicatos). Ello -según los recurrentes- habría determinado que los borradores en su momento presentados por la Administración se elevasen a definitivos.

-Además, añade que de la vista celebrada se desprendería que por CC.OO. sí que se aportó una propuesta de modificación. Así lo habría admitido la propia Letrada del Consistorio acompañando tal propuesta para refutar la testifical del Sr. Chaves Vázquez cuando afirmó que no se había permitido la formulación de alegaciones.





De lo anterior infiere la apelante lo incomprensible del razonamiento de la Sentencia por cuanto, aun cuando no se hubiere dado credibilidad al citado testigo, no podía pasarse por alto la contradicción de la demandada al afirmar que nada se había aportado por los sindicatos para, acto seguido, acompañar la propuesta de CC.OO. En suma, se postula que pese a que los sindicatos no estaban de acuerdo con el foro elegido para negociar (la CIVEA), intentaron dar su visión pero se les ignoró hasta el punto de que se llegase a reflejar en el Acta de 5/10/17 que nada se había aportado. La tesis de la recurrente es que, en el proceder habitual del Consistorio, de no venir la propuesta consensuada por todos los sindicatos, “*directamente se ignora*”. Advierte que ello carece de todo respaldo normativo y que se habría vulnerado tanto el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del

3

personal funcionario del Cuerpo de Policía Local de Las Rozas, aprobado por el Pleno en fecha 30 de julio de 2014, como los artículos 31 y 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) y la interpretación que de los mismos hace la Sala Tercera en Sentencia de 2 de diciembre de 2010 (rec. 4775/2009).

Concluye la falta de negociación colectiva y, además, la elección de foro a tal efecto inadecuado porque, entre otras razones, de la CIVEA no forman parte sindicatos como CC.OO. (que intervenía con voz pero sin voto) y resalta el que en la elaboración de la Circular de Servicio PLR 11/2014, ahora sustituida por la recurrida, sí se respetó la exigencia de negociación en la Mesa correspondiente y con representación de CSIF, UGT, CC.OO. y UPM.

Frente a lo anterior, la representación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS formula oposición al recurso interpuesto. Postula de entrada que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Cuerpo de Policía Local de Las Rozas, de fecha 30 de julio de 2014, la organización del trabajo corresponde a la Administración y, en concreto, al Jefe inmediato de la Policía Local, a quien compete destinar al personal que ha de integrar cada una de las unidades y servicios conforme al artículo 19 del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid (RMOPLCM). En todo caso, advierte que se dio audiencia a los representantes de las organizaciones sindicales, siendo así que tal y como se afirma en la resolución apelada, pese a aquellas tuvieron la oportunidad de formular alegaciones a la Circular e interesar su negociación colectiva, ni UGT ni CSIF lo hicieron frente a CC.OO. que sí lo hizo aun cuando asistía con voz pero sin voto.

Aduce que en la primera sesión de la CIVEA por el Consistorio se dio traslado de los borradores del Plan Estructural y Operativo de la Policía Local 2018-2021 y de las condiciones, requisitos y criterios generales y específicos para la asignación e integración de los funcionarios de Policía Local en los distintos Equipos, Grupos, Secciones, Unidades y Áreas de Trabajo. Ello a fin de que comprobaran si con los mismos se cumplían las previsiones del artículo 8 del citado Acuerdo regulador y, por tanto, si se encuadraban dentro de la potestad de autoorganización atribuida al Subinspector Jefe de Policía Local. Sostiene que la falta de alegaciones trató de ser combatida en la vista por la representación de los actores con la testifical





del Sr. Chaves Vázquez, delegado sindical que manifestó que no se le había dejado presentar alegaciones. Frente a ello, por la representación del Ayuntamiento se aportó el escrito presentado por CC.OO. por el que se proponían ciertas modificaciones “*que fueron en la medida de lo posible integradas*”. Con ello se acreditaría que no se negó el derecho a formular alegaciones en el trámite de audiencia conferido al efecto.

Concluye, conviniendo con la Sentencia recurrida, que si no hubo negociación fue porque no se interesó por ninguno de los recurrentes en tanto que se “*auto-excluyeron*” del trámite de audiencia para luego reclamarlo en vía administrativa y jurisdiccional, poniendo con ello de manifiesto una “*evidente mala fe*”.

4

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de los motivos en los que la apelación se funda, es preciso traer a colación los argumentos que como “*ratio decidendi*” la Sentencia ofrece:

-La Sentencia Nº 14/2019, de 11/1/19, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 17 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado Nº 142/2018, desestima el recurso interpuesto por los ahora apelantes contra el Decreto del Concejal Delegado de Sanidad, Seguridad Ciudadana, SAMER-Protección Civil, Movilidad y Distrito Norte del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 25/1/18 desestimatorio del recurso de alzada dirigido contra la Instrucción de la Jefatura de la Policía Local, PLR 27/2017, de fecha 18/10/17. Ello con imposición de costas a la parte recurrente [F.D. 5º y Fallo].

-Tras exponer la actuación recurrida [F.D. 1º] y las respectivas posiciones de las partes [F.D. 2º], rechaza la inadmisión instada por el Consistorio y fundada en una pretendida falta de legitimación activa de los recurrentes en el entendimiento de que solo la ostentaría para impugnar la Circular de Servicio PLR 27/2017 «*la Comisión paritaria de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación CIVEA constituida tras la entrada en vigor del Acuerdo*» [F.D. 3º].

-En cuanto al fondo, discurre la resolución apelada, de un lado, por el artículo 8 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Cuerpo de Policía Local de Las Rozas, aprobado por el Pleno en fecha 30 de julio de 2014, en tanto atribuye a la Administración la facultad exclusiva de organizar el trabajo. Ello sin perjuicio de “*los derechos de audiencia, consulta, información y negociación, según los casos reconocidos legalmente a los representantes de los funcionarios municipales y a las organizaciones sindicales*”. También se establecería en tal instrumento normativo que será objeto de negociación el calendario laboral (artículo 3,3) o el sistema de turnos, horarios, asignación de los mismos y compensaciones, que será fijado por a Jefatura dentro de la competencia de organización “*previa negociación en los aspectos que tengan que ver con las condiciones de trabajo*” (artículo 16). Este último precepto también contempla que por la Jefatura se determine, “*previa*



negociación de los aspectos que tenga que ver con las condiciones de trabajo, la composición y estructura de cada área, unidad, sección o grupo, así como la determinación de los distintos turnos, cuadrantes, servicios mínimos [...]”.

De otro, transcribe el artículo 37 TREBEP, con referencia al artículo 37,1 m) TREBEP en tanto que prevé que serán objeto de negociación las materias referidas a “*calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos*”, excluyéndose “*las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización*” (artículo 37,2 TREBEP).

-Constata seguidamente que «*conforme a la Circular de Servicio PLR 27/2017 en la Unidad Integral Operativa turno de mañana se incrementaron dos agentes, en turno de tarde se incrementaron dos agentes, y en el de noche se redujeron seis agentes. En la Unidad Operativa Polivalente se modificó el horario de trabajo tanto el horario lectivo, como el no lectivo, y su composición resultó reducida en dos agentes. La Unidad de Investigación y Atestados resultó afectada en el horario del turno de noche, y dos de sus agentes serían los procedentes del Grupo de Violencia de Género que desaparecería*» [F.D. 4º].

5

-Expresa que «*conforme al borrador del Acta de la sesión de la Comisión Paritaria del día 19 de julio de 2017 (documento num. 1 de la contestación a la demanda) en dicho acto se dio traslado del borrador del Plan Estructural y Operativo de Policía Local 2018/2021 y tanto CCOO, como UGT y CSIF manifestaron que no era el foro adecuado para tratar esos documentos que debían ser discutidos en la Mesa de Negociación o en una mesa sectorial de la Policía, se les invita a presentar alegaciones y por el Jefe de la Policía Local a “pesar de que la organización pertenece al ámbito potestativo de la Administración muestra su disponibilidad a negociar los documentos”.* En el acta de la siguiente sesión celebrada el día 5 de octubre de 2017 se procede a la lectura y aprobación del acta anterior y se firma la misma y por el Jefe de la Policía Local se hace constar que los documentos se entienden definitivos al no haberse presentado alegaciones ni propuestas de modificación. El día 18 de octubre el Subinspector Jefe de la Policía Local suscribe la Circular de Servicio PLR 27/2017 sin que en su preámbulo se recoja la existencia de previo acuerdo o negociación de los extremos que afectan a las condiciones de trabajo, como es la modificación en la composición de las unidades y en el horario de los turnos» [F.D. 4º].

-Razona que «*si nos atenemos a ambos actas por parte de la CIVEA se encontraban presentes los representantes de CSI-F, UGT y UPM así como asesores de representación sindical CCOO, sin que por parte de ningún sindicato con representación en el ayuntamiento se presentaran alegaciones o se instaran modificaciones al Plan Estructural, promoviendo por esta vías la negociación que posteriormente reclamarían en vía de recursos (que no han reiterado en proceso judicial). No puede prosperar la mera alegación de que no se permitió la presentación de alegaciones al borrador, pese a declaración del testigo, pues existen mecanismos suficientes para acreditar la presentación de un documento, o de su rechazo*» [F.D. 4º].



-Y concluye que *«no existió negociación colectiva, pero los representantes sindicales dos meses antes tuvieron en su poder los respectivos borradores del Plan estructural sin que por parte de los mismos se promoviera la necesidad de negociación, no presentando alegaciones. Es por ello que no procede estimar esta causa de impugnación. La misma suerte debe correr el principio de confianza legítima, dado el preciso conocimiento de toda la actuación consistorial, que tuvieron los sindicatos»* [F.D. 4º].

-Se rechazan en última instancia los otros dos motivos de impugnación como eran, de un lado, el referente a la pretendida anulabilidad *ex* artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por falta de publicación de la Circular de Servicio PLR 27/2017 toda vez que solo se habría insertado en el tablón de anuncios de la Jefatura de Policía Local, infringiendo con ello el artículo 38,2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (RGI).

De otro, el que la misma se habría dictado por órgano manifiestamente incompetente en tanto que tal competencia en las materias sobre las que la Circular versa recaería en el Pleno [artículos 22,2 i) y 22,2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local] mientras que la modificación de las bases para los concursos de provisión de los puestos de trabajo correspondería al Alcalde.

6

En todo caso, ambos motivos impugnatorios son rechazados *«al no existir constancia de que la circular haya conllevado un concurso de provisión de puestos de trabajo y por tanto allá ido más allá de una reestructuración»* [F.D. 4º].

TERCERO.- Expresada la razón para decidir de la Sentencia objeto de apelación y fijadas las respectivas posiciones de las partes, conviene advertir de entrada que si bien con la demanda se invocaban las otras dos causas de anulabilidad o nulidad a las que acaba de hacerse referencia (falta de publicación de la actuación y falta de competencia del órgano autor de la misma), la desestimación de las mismas en la instancia no es combatida en esta alzada.

En los términos que se han expuesto, la razón para decidir de la resolución apelada pasa por admitir que si bien la Instrucción de la Jefatura de la Policía Local, PLR 27/2017, de fecha 18/10/17, hubiera precisado de negociación colectiva, si la misma no se produjo no fue por causa imputable a la Administración sino a los representantes sindicales, quienes ya dos meses antes habían dispuesto de los borradores del Plan estructural sin que se hubiera promovido en forma alguna la necesidad de negociación (singularmente, presentando alegaciones, con la excepción de CCOO., central que en la CIVEA actuaba con voz pero sin voto).





El recurso de apelación se sustenta en una errónea valoración de la prueba y, en particular, del significado que se le atribuye tanto a las dos Actas de la CIVEA -cuyo contenido en lo esencial ya ha sido expuesto- como al testigo D. Jesús Chaves Vázquez, funcionario del Cuerpo de Policía Local, quien asistió a las reuniones de la CIVEA y es delegado sindical de UGT en el Consistorio.

El análisis de tal cuestión debe partir de un recordatorio acerca de que es al Juzgador de instancia al que compete valorar la prueba, circunstancia para la cual debe estar a los criterios de la sana crítica conforme a los artículos 316,2, 326 *in fine*, 334, 348 y 376 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Ello implica tener como premisa el respeto a la valoración efectuado por la Jueza “*a quo*”, máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba y con el solo límite de que la misma no resulte manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria, absurda o cuando conculque principios generales del Derecho. No cabe, en definitiva, sustituir la lógica o la sana crítica de la Juzgadora por la de la parte. Abundando en lo anterior, la Sala Tercera (Sección 4ª) en Sentencia Nº 712/2018, de 26 de abril (rec. 333/2016), expresa que «*la convicción sobre los hechos, para resolver las cuestiones objeto del debate procesal, está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios*» [F.D. 6º].

Sentado lo anterior y anticipando el sentido desestimatorio del Fallo, debe señalarse que la valoración de la prueba efectuada en la instancia no puede reputarse ilógica, irracional o arbitraria, debiendo ser compartido el criterio expresado en la resolución apelada cuando se concluye que no cabe imputar al Consistorio la ausencia de la negociación colectiva que se esgrime para pretender precisamente la anulación de la actuación recurrida.

En tal sentido, no se controvierte que por parte de los sindicatos que asistían a las sesiones de la CIVEA (con excepción, se insiste, de CC.OO., que lo hacía sin derecho a voto) no se llegó a presentar alegación alguna. No existe base para colegir el que en ningún

7

momento se les negara tal posibilidad. De hecho, la afirmación del testigo Sr. Chaves Vázquez de que no les fue permitido hacerlo desde luego no se compadece con las propias alegaciones de la parte apelante cuando enfatiza que sí que lo hizo el representante de CC.OO. Por otra parte, el que sea o no la práctica “*habitual*” del Consistorio la de no tener por aportadas las propuestas no consensuadas por los sindicatos, además de no aparecer probada, resulta irrelevante en el presente caso toda vez que tal presentación no se ha justificado en forma alguna que tuviera lugar.

En consecuencia, no cuestionándose más que la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primarse en esta alzada el criterio objetivo e imparcial de la Juzgadora de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, no advirtiéndose, con base en lo expuesto, equivocación clara y evidente en el juicio valorativo efectuado.

Se sigue de lo anterior la íntegra desestimación del recurso de apelación.





CUARTO.- Estando a los criterios en cuanto a costas previstos en el artículo 139,2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), la desestimación de la apelación conlleva la imposición de costas a la parte apelante. Por otro lado, el apartado 4º del mismo precepto indica que *“la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”*. En atención tanto al sentido del Fallo como a la entidad y complejidad del asunto y, por ende, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, se entiende procedente que la imposición de costas a la parte apelante lo sea con limitación por todos los conceptos enumerados en el artículo 241,1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), a la suma máxima de 500 euros.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y D. CARLOS HERGUEDAS SÁNCHEZ-MESAS contra la Sentencia N° 14/2019 dictada con fecha 11/1/19 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 17 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado N° 142/2018, resolución que confirmamos.

Todo ello con imposición de costas a la parte apelante si bien con la limitación expuesta en el Fundamento de Derecho 4º de la presente resolución.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito

8

previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente n° 2414-0000-85-041319 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo n° 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general n° 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el





número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0413-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se dejará testimonio completo en el ramo de Apelación Nº 413/2019, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO (PON), JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (PSE), FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS, JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33001000

NIG: 28.079.00.3-2018/0006793

Recurso de Apelación 413/2019

De: D./Dña. CARLOS HERGUEDAS SANCHEZ-MESAS y D./Dña. DAVID GONZALEZ HERNANDEZ

PROCURADOR D./Dña. ALBERTO ALFARO MATOS

Contra: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA CONCEPCION MORENO DE BARREDA ROVIRA

Testigo:

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 11 de Agosto de 2020

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Este documento es una copia auténtica del documento Publicación firmado electrónicamente por NAZARIO CRISTOBAL ZURDO



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 12/08/2020 15:41

Mensaje

IdLexNet	202010349141719	
Asunto	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolucion 22/07/2020)	
Remitente	Órgano	T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADMTVO. SECCIÓN N. 1 de Madrid, Madrid [2807933001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900002]
Destinatarios	MORENO DE BARREDA ROVIRA, MARIA DE LA CONCEPCION [1756]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	12/08/2020 14:06:40	
Documentos	5844126_2020_I_271071639.PDF(Principal) Hash del Documento: f91d095ae2c57a54751672248df49ab5435a6dfc153d8c97fc37b92c3efc4746	
	5844126_2020_E_41281068.ZIP(Anexo) Hash del Documento: 313c09864d80b4ae13fd1f0846e7874c556ca6671a503a44d3c6c4a4694d6c07	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.R Nº 0000413/2019)
	Detalle de acontecimiento	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolucion 22/07/2020) ADJ. EXP. ADVO
	NIG	2807900320180006793

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
12/08/2020 14:11:12	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	MORENO DE BARREDA ROVIRA, MARIA DE LA CONCEPCION [1756]- Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.